

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 11 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con petición de entrega de títulos. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.968
RADICADO 2005-00387-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, once de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico el día 18/08/2020, observa el Despacho que la parte demandante TEÓFILO ANDRÉS GARCÍA MANCILLA, solicita la relación y entrega de los depósitos judiciales dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra YULDER JULIO GARCÍA ALZATE, y a su vez autoriza a su señora madre FRANCY MANCILLA ANGULO, para que se le haga entrega a su nombre de los mismos, allegando autorización con reconocimiento de firma y contenido ante notario, petición que es procedente, razón por la cual se ordenará por secretaría efectuar dicho pago.

De otra parte, se requerirá al demandante a fin de que aporte los datos de notificación electrónica, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que indica claramente que se deberá hacer uso de las tecnologías y las comunicaciones para el cumplimiento y la prestación de administración de justicia siendo obligación de las partes, abogados, terceros, intervinientes suministrar la dirección de correo electrónico personal para recibir notificaciones, el cual debe ser reportado en el proceso con fines procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud recibida en el correo institucional del juzgado, proviene del correo electrónico fabianjuan2816@gmail.com el cual no le pertenece al demandante.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002538912 del 20/07/2020 por valor de \$2.127.438 a favor de la señora FRANCY MANCILLA ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.947.384.

2.- REQUERIR al demandante TEÓFILO ANDRÉS GARCÍA MANCILLA, a fin de que suministre la dirección de correo electrónico personal para recibir notificaciones, el cual debe ser reportado en el proceso con fines procesales, por lo expuesto en la presente providencia.

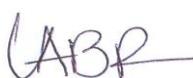
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. 102 de hoy 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con derecho de petición para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, Valle del Cauca, 11 de septiembre de 2020.

La secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, once de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 967

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad: 768924003001-2006-00386-00

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MARIA CHEMY CASTAÑO FLOREZ, quien inició la demanda en representación de la entonces menor de edad PAULA ANDREA RENGIFO CASTAÑO contra PABLO EMILIO RENGIFO POLO, en escrito que antecede, la demandante, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición “... realizar el pago de los títulos a mi sobrino GIOVANNY HERRERA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.138 de Vijes Valle, Autorización que se llevó a cabo en debida forma y que se encuentra radicada en el Juzgado desde el 27 de julio del año 2020. Que los títulos a reclamar son de un Proceso de Alimentos de mi hija menor de edad y para lo cual considero que debe ser una prioridad.”, adjuntado relación de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$47.379.308,00.

Para resolver se CONSIDERA

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.

De ahí, que pese a que se trata éste de un trámite de única instancia, a través del cual se encuentra representada la interesada para actuar a través de un abogado, resultaría oportuno que la peticionaria acudiera ante el actual proceso asesorada por su abogado doctor Robertulio García, en virtud a su capacidad para pagar los honorarios, toda vez que no le corresponde al Despacho hacer de juez y parte, es decir, que el funcionario judicial no está para asesorar jurídicamente a los usuarios de la administración judicial y luego, resolverles sobre las mismas asesorías. De cualquier modo, cuál fuera la manera de participación del demandado o del demandante (en nombre propio o por intermedio de apoderado judicial), debe hacerla mediante los recursos y términos contenidos en los códigos y disposiciones que rigen la actuación judicial.

No obstante, a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 04 de septiembre de 2020, hora 11:33 a.m., vía correo electrónico, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

Respecto a la autorización del pago de los títulos al señor GIOVANNY HERRERA CASTAÑO, sobrino de la peticionaria, para lo cual allega acta de legitimación de firma realizada ante notario, donde lo autoriza para tal fin, y que se encuentra radicada en el Juzgado desde el 27 de julio del año 2020, aduciendo, además que los títulos a reclamar son de un proceso de alimentos de su hija menor de edad y para lo cual considera que debe ser una prioridad, se le pone de presente a la memorialista que es la parte interesada quien debe presentar la respectiva solicitud de pago de los depósitos judiciales, como quiera que en el expediente obra registro civil de nacimiento de su hija PAULA ANDREA RENGIFO CASTAÑO, con fecha de nacimiento noviembre 05 de 2000, quien ya cumplió la mayoría de edad, motivo por el cual se hace necesario requerir a la demandante a efectos de que sea ella quien efectúe el cobro de los depósitos judiciales o en su defecto a fin de que autorice a una tercera persona para el cobro, en virtud a que su madre ya no la representa.

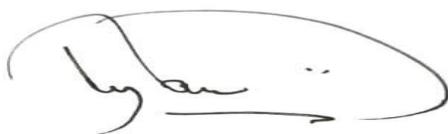
Por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- PONER en conocimiento a la señora MARIA CHEMY CASTAÑO FLOREZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

2.- ABSTENERSE de efectuar el pago de los depósitos judiciales requeridos por la señora MARIA CHEMY CASTAÑO FLOREZ, por concepto de cuota alimentaria, toda vez que PAULA ANDREA RENGIFO CASTAÑO, a la fecha ha adquirido la mayoría de edad, por ende, es ella quien debe actuar en este proceso, pues su madre ya no la representa, y por ende tales dineros deben ser cobrados por la aludida o en su defecto es ella quien debe autorizar a un tercero para realizar el cobro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>102</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2020, se decretó la nulidad de la actuación desde el auto que fijó fecha para audiencia inclusive, terminando con la diligencia y ordenando que una vez se tuviera acceso al llamamiento en garantía aludido por el apoderado judicial del demandado, quien exhibió virtualmente un memorial con sello de recibido de un escrito dirigido al juzgado de 1 de octubre de 2019, y al cual no se le ha dado trámite, se determinó continuar con la etapa procesal respectiva, expresándose que se procedería a buscar el original del memorial cuando permitieran nuevamente el acceso a las sedes judiciales, lo cual no estaba permitido en esos momentos como medida de prevención ante la pandemia que se vive por causa del covid-19, de conformidad inicialmente mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 10 al 21 de agosto de 2020, que fue prorrogado hasta el 31 de agosto mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020. Una vez se pudo ingresar a la sede judicial, se informa que no se ha podido encontrar el memorial contentivo del llamamiento en garantía. Sírvase proveer. Radicación: 2018-00284.

Yumbo, septiembre 7 de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

**Clase de Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual**

Radicación: 001-2018-00284-00

Auto Interlocutorio No. 1023

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete de septiembre de dos mil veinte

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encontró en el Juzgado el escrito exhibido por el apoderado judicial de la parte demandada ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA que data del 01 de octubre de 2019, en el cual solicita llamamiento en garantía, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte pasiva para que proceda a allegar virtualmente los documentos anexos al llamamiento en garantía, entre ellos la póliza expedida por la compañía de Seguros del Estado, en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 4 del Decreto 806/2000¹, dado que si bien es cierto en su escrito indica que fue aportada como medio probatorio, no se tienen acceso a dichos anexos por cuanto no se encontró el memorial en mención. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto

DISPONE

REQUIERASE al apoderado de la parte demandada a efectos de que anexe los medios probatorios que menciona en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO- VALLE

En Estado No. 102 de hoy 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez e informando que dentro del proceso DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, el apoderado judicial de la parte ejecutante presento solicitud de adjudicación.

Yumbo, 31 de agosto de 2020
La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
PROCESO ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA
GARANTIA REAL
RAD.- 2018-00611-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante mediante su apoderado, dentro del presente proceso de **ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** de ORLANDO VARGAS CASTRO contra los señores **MIGUEL HOYOS BAHUZ Y FRANCIA STELLA MONCADA GARZON**, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 467 del C.G.P. adjudicando el bien que soporta el gravamen hipotecario al acreedor señor **ORLANDO VARGAS CASTRO** distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.370-618122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Avalúo catastral incrementado en un **90% \$23.434.650. DESCRIPCION DEL INMUEBLE:** ubicado en la Calle 12 No.1N-39 barrio Lleras de Yumbo, Casa de habitación construida en arena ladrillo y cemento, el cual se ingresa por una puerta metálica dos ventanas a la vista, con reja de seguridad, dos habitaciones, un baño completo, una cocina con mesón en cerámica, y lavaplatos en acero inoxidable, corredor que conduce a patio interno encontramos una habitación pequeña que accede al 2 piso por gradas en cemento, encontramos un baño completo, zona de oficinas, lavadero enchapado en cerámica, una habitación techo en eternit, la plancha han levantado paredes en construcción, paredes del inmueble enlucidas y pintadas, pisos parte en cerámica y parte en cemento rustico, techo del primer piso en loza de concreto, cuenta con servicios públicos energía, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, estado de presentación y conservación en regular estado. Determinada por los siguientes linderos son los siguientes: NORTE: con predio de José A Polanco Borrero; SUR: con predio de anteriores propietarios; OCCIDENTE: Con anteriores de anteriores propietarios ORIENTE: con calle 12 norte, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en este asunto. Dicho inmueble fue adquirido por los demandados por compra a JESUS EVELIO MONCADA RAMIREZ y ORFA NELLY GARZON, mediante escritura pública No. 2570 del 14 de diciembre de 1998 de la Notaria Única de Yumbo (ANOTACIÓN: Nro.1).

Encontrándose cumplidas a cabalidad las formalidades prescritas por la ley para hacer la adjudicación de que se trata y como quiera que el ejecutante presentó el avalúo catastral del bien cuyo valor aumentado en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., asciende a \$26.038.500, en consecuencia la base adjudicación será por el 90% del avalúo, que corresponde a \$23.434.650 valor por el cual se hará la imputación al crédito; de acuerdo a la liquidación que obra a folios 82 al 83 del presente cuaderno, la cual arroja un total de \$44.595.479 a enero 28 de 2020, con lo anterior se observa que el valor del crédito es mayor que

el del bien que se adjudica, por lo cual el demandante no debe realizar consignación alguna, de conformidad con el Art. 467 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADJUDICAR al acreedor señor **ORLANDO VARGAS CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.260.631 de Palmira, el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No.1N-39 barrio Lleras de Yumbo, identificado con la con matrícula inmobiliaria No.370-618122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$23.434.650,00)

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaria, se remitirá un oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida en la escritura pública No.0858 del 19 de abril de 2016, otorgado en la Notaria Decima del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 456 del C. G. del Proceso, infórmese al secuestre señor JOSE LUIS RENTERIA, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega inmediata al referido adjudicatario del bien inmueble dado en depósito judicial dentro de los tres días siguientes a la comunicación que reciba y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes al recibo de la misma.

SEXTO: ENTREGAR al adjudicatario los títulos del bien inmueble adjudicado que el ejecutado tenga en su poder.

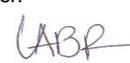
NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE
En Estado No. 102 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 siendo las 7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, donde la parte demandante vía correo electrónico, solicita la terminación por pago total de la obligación, informando que en esta demanda no existe comunicación de embargo de remanentes. Provea.

Yumbo, 11 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANRE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1049 EJE. RAD. No. 2020-00239-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, once de septiembre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA adelantado por el señor JAIME GALINDEZ GALINDEZ contra el señor HAROLD EDINSON GARCIA, el demandante en escrito vía correo electrónico que se encuentra registrado en el Sistema de Información de Registro nacional de abogados SIRNA, solicita la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación. Petición viable de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el señor JAIME GALINDEZ GALINDEZ contra el señor HAROLD EDINSON GARCIA. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en esta demanda.

3.- NO HAY condena en costas

4.- A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción.

5.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nancy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 102

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Calle 7 No. 3-62 Of. 102 Barrio Belalcazar

INTERLOCUTORIO No. 1047
EJE. ALIMENTOS RAD. 2020-00267-00
Yumbo, once de septiembre de dos mil veinte

Subsanada la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora MONICA ANDREA MALDONADO ECHEVERRY, en representación de la menor STEPHANY VILLOTA MALDONADO, quien para esta fecha es mayor de edad y por ende se le seguirá teniendo como demandante sin que su madre la represente, contra el señor ELBER VILLOTA GOMEZ, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor ELBER VILLOTA GOMEZ pague a favor de STEPHANY VILLOTA MALDONADO, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-

CUOTA	MES	REAJUSTE ANUAL DEL IPC	VALOR ADEUDADO
\$4.770	ENERO DE 2019	3.18%	\$4.770
\$4.770	FEBRERO DE 2019		\$4.770
\$4.770	MARZO DE 2019		\$4.770
\$4.770	ABRIL DE 2019		\$4.770
\$4.770	MAYO DE 2019		\$4.770
\$4.770	JUNIO DE 2019		\$4.770
\$4.770	JULIO DE 2019		\$4.770
\$4.770	AGOSTO DE 2019		\$4.770
\$4.770	SEPTIEMBRE DE 2019		\$4.770
\$4.770	OCTUBRE DE 2019		\$4.770
\$4.770	NOVIEMBRE DE 2019		\$4.770
\$4.770	DICIEMBRE DE 2019		\$4.770
\$5.881	ENERO DE 2020	3.80%	\$5.881
\$5.881	FEBRERO DE 2020		\$5.881
\$5.881	MARZO DE 2020		\$5.881
\$5.881	ABRIL DE 2020		\$5.881
\$5.881	MAYO DE 2020		\$5.881
\$5.881	JUNIO DE 2020		\$5.881
\$5.881	JULIO DE 2020		\$5.881

\$5.881	AGOSTO DE 2020	\$5.881
---------	----------------	---------

2.- Por la suma de \$160.651 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

3.- Por la suma de \$206.360,00 correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de junio de 2019

4.- Por la suma de \$214.202,00 correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de junio de 2020.

5.- Por la suma de \$2.512.346 correspondiente al 50% de los gastos de matrícula de la Universidad.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen durante el transcurso del proceso.

7.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado (s) en la forma y términos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

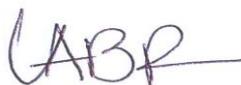


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>102</u> Notifique a las partes el auto anterior</p> <hr/> <p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1020
RADICADO: 001-2020-00254-00
CLASE DE PROCESO: RENDINCION PROVOCADA DE CUENTAS
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de septiembre de dos mil veinte

En la presente demanda de RENDINCION PROVOCADA DE CUENTAS incoada por EDGAR ENRIQUE MADROÑERO CALLEJAS actuando en nombre propio, en contra de ANA MILENA SUAREZ VERDUGO, se observa que mediante auto interlocutorio No. 915 del 14 de agosto de 2020 se le concedió el término de cinco días a la parte actora , para que subsanara los defectos esgrimidos en dicho proveído; sin embargo vencido el termino procesal concedido la parte interesada no cumplió con la carga procesal respectiva y allegó escrito solicitando el retiro de la demanda por cuanto no le fue posible agotar el requisito de procedibilidad con la demandada. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

RECHAZAR la presente demandada de RENDINCION PROVOCADA DE CUENTAS incoada por EDGAR ENRIQUE MADROÑERO CALLEJAS actuando en nombre propio, en contra de ANA MILENA SUAREZ VERDUGO; en consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 102 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA